



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa.
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00112-00
Demandante: Luis Alfredo Vergara Arroyo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Salud y la Protección Social-
Municipio de Sincé y Otros

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de reposición instaurada por la parte demandante en contra del auto adiado 12 de mayo del 2017¹, mediante el cual se decidió negar por extemporáneo el recurso de apelación que presentó esta misma parte en contra del proveído datado 10 de Marzo del 2017.

2. ANTECEDENTES

-La parte demandante, actuando por conducto de mandatario judicial, instauró demanda en ejercicio de Medio de Control de Reparación Directa con el objeto de que se declare administrativa y patrimonial responsable a las entidad demandadas, por los perjuicios materiales e inmateriales que han tenido que soportar en ocasión de la Incapacidades física que padece el señor Luis Alfredo Vergara Arroyo, por causa de la falla de servicio médico de la que presuntamente fue víctima.

-En proveído adiado 16 de septiembre del 2016², se inadmitió la demanda; la cual no fue subsanada por la parte actora dentro del término que consagra el artículo 170 del C.P.A.C.A.

-El 4 de noviembre del 2016 la parte demandante solicitó que se realizara un control de legalidad sobre la notificación del auto calendado 16 de septiembre del 2016³, considerando que esta no se realizó correctamente al haberse omitido enviar dicha providencia al correo que aportó para efectos notificaciones judiciales.

¹ Folio 109 del C. ppal.

² Folio 68 A 69 y su respectivo respaldo del C. ppal.

³ Folio 72 a 77 del C. ppal.

- En auto calendado 11 de noviembre del 2016⁴; se negó la solicitud reseñada en el acápite precedente; decisión que fue recurrida por la parte interesada el 18 de ese mismo mes y anualidad⁵; recurso que fue negado a través de auto calendado 20 de enero del 2017⁶.

-En proveído del 10 de marzo del 2017, se rechazó la demanda; decisión que fue notificada por estado electrónico No. 008 el 13 de marzo del 2017 y apelada por la parte demandante el 16 de este mismo mes y año según constancia de secretaria visible a folio 122 del C. ppal.

- En auto del 12 de mayo del 2017, se rechazó por extemporáneo el precitado recurso; dado que se tomó como fecha de su presentación el 17 de este mismo y anualidad; que corresponde al día en que se recibió en físico el memorial que contenía dicho recurso; proveído contra el que la parte interesada el 18 de mayo del 2017 instauró recurso de reposición y en subsidio queja.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentando del recurrente; en efecto, se centran en establecer que el recurso de apelación instaurado en contra del auto 10 de marzo del 2017 se presentó vía electrónica el 16 de este mismo mes y anualidad; lo que significa que fue instaurado dentro de la oportunidad que consagra el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 consagra taxativamente las providencias que pueden ser apeladas dentro de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo; en efecto dice:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

⁴ Folio 78 a 80 y su respectivo respaldo del C. ppal.

⁵ Folio 87 a 91 del C. ppal.

⁶ Folio 93 a 94 y sus respectivo respaldo del C. ppal.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)

Así mismo, el numeral 2 del artículo 244 ibídem establece la oportunidad para presentar el recurso de apelación en contra de los autos que son objeto de este recurso; al tenor literal reza:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)

Pues bien, el auto calendado 10 de Marzo del 2017 se notificó por estado No. 08 el 13 de este mismo mes y anualidad⁷; de manera que, el terminó de que habla el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A inicio a computarse el 14 de marzo del 2017 feneciendo el 16 de este mismo mes y año; lo que traduce que la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación en contra de este proveído el 16 de marzo del 2017; esto es así conforme a la constancia de recepción de mensaje electrónico visible a folio 122 del C. ppal.; además, porque el artículo 109 del C.G.⁸ permite la presentación de memoriales a través del correo electrónico de la dependencia judicial que conoce del *sub-lite*.

En suma, se repondrá el auto calendado 12 de mayo del 2017 mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del proveído datado 10 de marzo del 2017; en consecuencia, se concederá

⁷ Respaldo del Folio 98 del C. ppal.

⁸ Aplicable al sub examine por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

dicho recurso por ser procedente según las voces del numeral 1º del artículo 243 ibídem y al haber sido presentado en la oportunidad prescrita en el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto; se:

DECIDE

PRIMERO: REPÓNGASE el auto del 12 de mayo del 2017; este es el que negó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del proveído 10 de marzo del 2017; según lo considerado.

SEGUNDO: CONCÉDASE el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto calendado 10 de marzo del 2017; según lo motivado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta el trámite de la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez